

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

07 JUL 2023

Proceso N° 2018-00580

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto calendarado el 8 de marzo de 2023.

Antecedentes

Mediante auto del 8 de marzo de 2023 (fl. 17) y notificado por estado el 13 de marzo del mismo año, el despacho dispuso (i) admitir el incidente de desembargo formulado respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-108838, (ii) correr traslado por el término de tres días, (iii) reconocer personería a apoderado y (iv) rechazar el incidente formulado respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-67073.

Con memorial radicado el 14 de marzo de 2023, el incidentista presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el numeral 4 contenido en el auto señalado en el numeral anterior (fl. 18), con fundamento en lo siguiente:

Argumentos del recurso

Refirió que el incidente relaciona dos inmuebles porque ambos fueron embargados mediante un mismo auto, se ordenó su secuestro y se libró un despacho comisorio para ambos.

De igual manera señaló que, si bien las diligencias fueron practicadas por dos inspectores distintos en días diferentes, en ninguno estuvo presente el señor Liñan Maestre.

Indicó además que, así como se reúnen los requisitos para un inmueble, ello también se predica respecto del otro, y que teniendo en cuenta que se decretó su embargo en el mismo auto y se libró un sólo despacho comisorio, debe darse igual tratamiento a ambos casos. Por lo expuesto, solicitó revocar el numeral 4 del auto objeto de recurso y en su lugar, dar trámite a los dos inmuebles en el mismo incidente.

Finalmente, a través de memorial allegado mediante correo electrónico el 24 de marzo de 2023, la parte demandada recorrió el recurso presentado (fls. 22 al 24).

Consideraciones

Advierte el despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P.

48

Así las cosas, y en virtud de los argumentos expuestos, se verificará si se cumplen los presupuestos señalados en los art. 129 y 597 del C.G.P. para admitir el incidente de desembargo formulado respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-67073.

En primer lugar, es necesario señalar que este juzgado libró el despacho comisorio No. 047 a través del cual se comisionó para la práctica de la diligencia correspondiente al 50% de los bienes identificados con folios de matrícula Nros. 080-108838 y 080-67073.

Dicho despacho comisorio correspondió por reparto al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta el cual, a su vez, a través de auto fechado el 23 de febrero de 2022, comisionó a la Alcaldía Local Nro. 1 para la práctica de la diligencia de secuestro al respecto del bien con folio de matrícula Nro. 080-67073, y a la Alcaldía Local Nro. 3 para la correspondiente al bien inmueble con folio de matrícula Nro. 080-108838.

De esta manera, mediante auto calendado el 15 de julio de 2022 se agregó al expediente el despacho comisorio remitido por la Alcaldía No. 3 debidamente diligenciado, al respecto del bien inmueble con folio de matrícula Nro. 080-108838 (fl.- 121 c.2), únicamente.

Señalado lo anterior, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el numeral 8 del art. 597 del C.G.P., se tiene que un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro puede solicitar al juez de conocimiento que se declare que tenía la posesión material del bien al momento en que aquella se practicó. Ello puede realizarse dentro de los 20 días siguientes (i) a la práctica de la diligencia si lo hizo el juez de conocimiento, o (ii) a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, según corresponda.

Así las cosas y teniendo en cuenta que la diligencia de secuestro no fue surtida por el juez de conocimiento, para el presente caso procede el segundo evento señalado en el numeral anterior, es decir, que quien pretende la declaratoria de la posesión material del bien objeto de secuestro, puede solicitarlo dentro de los 20 días siguientes a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio.

Téngase en cuenta entonces como ya se mencionó que, a la fecha, reposa en el expediente el despacho comisorio devuelto por la Alcaldía Local No. 3 al respecto del bien inmueble con folio de matrícula Nro. 080-108838, **únicamente**, el cual fue agregado mediante auto de 15 de julio de 2022.

En ese sentido, advierte este despacho que a través del numeral 4 del auto controvertido, se dispuso rechazar de plano el incidente formulado al respecto del bien con fundamento en que no se ajusta a lo señalado en los art. 129 y 597 del C.G.P.; sin embargo, no se trata de un incumplimiento propio de los requisitos como allí se tuvo, sino de que el incidente fue formulado de manera previa a que se remitiera el despacho comisorio diligenciado, por parte de la autoridad que lo llevó a cabo.

Es por ello que si bien, a la fecha no es posible admitir el incidente formulado al respecto del bien inmueble con folio de matrícula Nro. 080-67073 pues **no se ha sido recibido** el despacho comisorio de la diligencia surtida sobre este debidamente diligenciado y, en consecuencia, el mismo **no ha sido agregado**, ello no implica que el incidente deba ser rechazado de plano, sino que debe

44

esperarse a que dicho despacho comisorio sea arrimado al expediente para su incorporación.

Por lo expuesto, este despacho **REPONDRÁ PARCIALMENTE** el auto del 8 de marzo de 2023, en el sentido de dejar sin valor y efecto lo señalado en el numeral 4, y en su lugar advertir que una vez se reciba el despacho comisorio relacionado con el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 080-67073, se dispondrá lo correspondiente al respecto de la admisión del incidente formulado sobre dicho inmueble.

No se puede perder de vista que, si bien la medida cautelar fue ordenada en un sólo auto, y el despacho comisorio librado para efectos del secuestro fue el mismo para los dos bienes inmuebles, ello no implica *per se* que, con el hecho de haberse agregado un despacho comisorio al expediente, éste verse sobre ambos bienes, pues son dos diligencias realizadas sobre bienes diferentes y por autoridades distintas, luego su trámite debe surtirse tal y como se señala en la Ley, de forma separada.

Finalmente, se advierte al respecto del memorial remitido el 7 de junio de 2023 por quien promueve el incidente, que no es cierto que el 3 de mayo de 2023 llegó el despacho comisorio correspondiente al bien inmueble con folio de matrícula Nro. 080-67073, debidamente diligenciado, pues la documentación a que hace referencia fue remitida por la Alcaldía Local No. 3 Turística Perla del Caribe, de Santa Marta al respecto del despacho comisorio Nro. 47 librado por este juzgado respecto del bien con folio de matrícula Nro. 080-108838, la cual ya fue incorporada previamente a través de auto del 15 de julio de 2022 (fl. 121).

En mérito de lo expuesto el despacho,

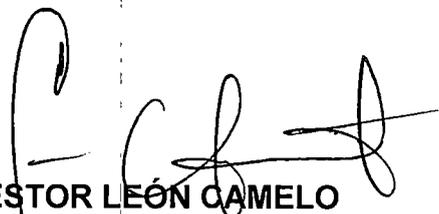
Resuelve

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendarado el 8 de marzo de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO lo señalado en el numeral 4 el auto calendarado el 8 de marzo de 2023.

TERCERO: ADVERTIR que una vez se reciba el despacho comisorio relacionado con el bien inmueble identificado con folio de matrícula Nro. 080-67073, se dispondrá lo correspondiente al respecto de la admisión del incidente formulado sobre dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE,


NESTOR LEÓN CAMELO
Juez
(2)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintecho Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado
No. 047 Fecha 17 D JUL 2023

El Secretario(a) 